

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca, Octubre seis (06) de 2014. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, constante de 1 cuaderno con 76 folios.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º
ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: AIDA LUZ DIAZ CORRALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00502-00
ASUNTO: AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

AUTO INTERLOCUTORIO No 200

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la cual es visible a partir del folio 64 del cuaderno de segunda instancia.

En cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, 1) se decretaran las pruebas objeto del recurso de alzada conforme fueron pedidas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda y 2.) Se incorporaran las aportadas por éste, en el escrito de oposición, frente al traslado de las excepciones previas.

1. En lo referente al escrito de demanda se tiene lo siguiente:

“Pruebas para solicitar:

Se solicite a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA**, la remisión de los siguientes documentos:

1. los hallazgos reportados por la Contraloría General de la Republica con el correspondiente informe que se les rindió respecto de los mismos en el año 2012 y 2013”.

2. En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones previas, se tiene lo siguiente:

“PRUEBAS

1. *Acta No TO – 006-13 de fecha 6 de agosto de 2013 mediante la cual se realiza nuevo concurso y el señor Julian Bedoya queda en séptimo lugar.*
2. *CD con el video en que se realiza el cierre del Hospital Sagrada Familia.*
3. *Acta de octubre 2 de 2012 en la que se llevó a cabo junta extraordinaria mediante la cual la alcaldesa da su apoyo incondicional al señor Julian Bedoya y solicita su reintegro firmada por los asistentes.*
4. *Foto con los carteles colocados en el Hospital la Sagrada Familia el día del cierre.*
5. *Acta 111 del 21 de septiembre de 2012 en el que la alcaldesa invita al señor JULIAN BEDOYA a que haga parte de la junta directiva sin que asista la gerente del Hospital y sin que este señor pertenezca o sea empleado de la entidad*
6. *Acta No 117 del 19 de noviembre de 2012 en el que el doctor Domínguez, funcionario de la Secretaría de Salud Departamental hace énfasis en la gestión realizada por el poderdante y del apoyo que debe brindarse por parte del municipio.*
7. *Acta 122 de 5 de febrero de 2013 Gestión llevada a cabo en la contratación para salud pública como hallazgo Contraloría.*
8. *Entrega al Secretario Departamental de Salud del plan de saneamiento fiscal y financiero de la ESE Hospital La Sagrada Familia del Toro Valle con los ajustes solicitados de fecha 14 de marzo de 2013, como prueba de la Gestión adelantada.*
9. *Informe de categorización del riesgo del Hospital la Sagrada Familia de Toro Valle, en el que aparece que ya entrego el Hospital ya sin riesgo, expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social.*
10. *Denuncia radicada ante el Consejo Superior de la Judicatura contra la abogada Constanza Solarte Rodríguez.*
11. *Concepto rendido por la señora Constanza en el que establece la compatibilidad de la prima técnica con los gastos de representación en el cargo de gerente que desempeñaba mi poderdante en el municipio de Toro Valle del Cauca.”*

Conforme lo anterior el despacho hace las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Ordena la parte resolutive del auto proferido el ocho (8) de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo siguiente;

“PRIMERO: *Revocar parcialmente el auto de pruebas proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago (V) el 21 de mayo de 2014 en el curso de la audiencia inicial, de conformidad con los razonamientos de este proveído, y en su lugar Disponer que el Juzgado a quo provea sobre:*

1.1. *El decreto de la prueba solicitada por la parte demandante relacionada con los hallazgos de la Contraloría General de la República con el correspondiente informe que se les rindió respecto de los mismos en los años 2012 y 2013.*

1.2. *El decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones previas condicionado a su pertinencia, conducencia utilidad y cumplimiento del termino del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el Auto de Pruebas proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago (V.) el 21 de mayo de 2014 en curso de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **ORDENAR** a la Secretaría continuar con el trámite correspondiente.
3. **ORDENAR** que se oficie a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA**, ubicado en la calle 11 N° 6 – 34, teléfono 2210565 del municipio de Toro Valle del Cauca para que en un término no mayor a diez (10) días, remita con destino a este proceso “*los hallazgos reportados por la Contraloría General de la República con el correspondiente informe que se les rindió respecto de los mismos en el año 2012 y 2013*”.
4. **DECLARAR** válidamente aportadas al proceso las pruebas allegadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito oposición a las excepciones previas propuestas por los demandados (f. 168), correspondiente a los siguientes documentos
 - *Acta No TO – 006-13 de fecha 6 de agosto de 2013 mediante la cual se realiza nuevo concurso y el señor Julian Bedoya queda en séptimo lugar.*
 - *CD con el video en que se realiza el cierre del Hospital Sagrada Familia.*
 - *Acta de octubre 2 de 2012 en la que se llevó a cabo junta extraordinaria mediante la cual la alcaldesa da su apoyo incondicional al señor Julián Bedoya y solicita su reintegro firmada por los asistentes.*
 - *Foto con los carteles colocados en el Hospital la Sagrada Familia el día del cierre.*
 - *Acta 111 del 21 de septiembre de 2012 en la que la alcaldesa invita al señor JULIAN BEDOYA a que haga parte de la junta directiva sin que asista la gerente del Hospital y sin que este señor pertenezca o sea empleado de la entidad*
 - *Acta No 117 del 19 de noviembre de 2012 en el que el doctor Domínguez, funcionario de la Secretaría de Salud Departamental hace énfasis en la gestión realizada por el poderdante y del apoyo que debe brindarse por parte del municipio.*
 - *Acta 122 de 5 de febrero de 2013 Gestión llevada a cabo en la contratación para salud pública como hallazgo Contraloría.*
 - *Entrega al Secretario Departamental de Salud del plan de saneamiento fiscal y financiero de la ESE Hospital La Sagrada Familia del Toro Valle con los ajustes solicitados de fecha 14 de marzo de 2013, como prueba de la Gestión adelantada.*
 - *Informe de categorización del riesgo del Hospital la Sagrada Familia de Toro Valle, en el que aparece que ya entregó el Hospital ya sin riesgo, expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social.*

- *Denuncia radicada ante el Consejo Superior de la Judicatura contra la abogada Constanza Solarte Rodríguez*
 - *Concepto rendido por la señora Constanza en el que establece la compatibilidad de la prima técnica con los gastos de representación en el cargo de gerente que desempeñaba mi poderdante en el municipio de Toro Valle del Cauca.”*
5. **ORDENAR** que por Secretaria se oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado electrónico el auto anterior.

Cartago, fijado el 7 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:. Paso a Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, presentó solicitud de aplazamiento de la audicia inicial fijada para el dia ocho (08) de octubre ogaño a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre seis (06) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre seis (06) de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA BARBOSA ARISMENDY Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA
LA PREVISORA S.A
RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00503-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1450

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a decidir sobre la petición de aplazamiento de la audiencia Inicial, presentada por el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo en los siguientes términos:

Mediante auto de sustanciación N° 1385 del dos (02) de septiembre de 2014, este Despacho fijo como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día ocho (08) de octubre de 2014, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

La apoderada de la entidad demandada Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, presento solicitud de aplazamiento de la diligencia programada, el día 06 de septiembre de 2014, en la cual expreso:

“ (...)

Para el día viernes tres (3) de octubre de la presente anualidad fui intervenida quirúrgicamente en la clínica IMBANACO de la ciudad de Cali Valle, al

presentar un diagnostico de nominado COLECISTITIS CRONICA, otorgándoseme una incapacidad medica por espacio de catorce (14) días, que va del cuatro (4) de octubre al diecisiete (17) de octubre de 2014, lo cual me impide asistir a la audiencia programada por su despacho”

La abogada adjunto, historia clínica, solicitud de orden para cirugía e incapacidad medica. (Fls. 269-272)

Con respecto al aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial el artículo 180, numeral 3° del C.P.A.C.A indica:

“Audiencia inicial

Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

Cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte se fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto y de la observancia de los documentos aportados, el Despacho entiende que los argumentos esbozados en la excusa presentada son totalmente admisibles en tanto configuran prueba sumaria de lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho entiende que se encuentra debidamente probada la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandada Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, por lo que admitirá la solicitud presentada y en consecuencia procederá a aplazar la audiencia programada para el día 08 de octubre de 2014, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, así como a fijar nueva fecha para la celebración de la misma, en virtud de la norma transcrita.

Por todo lo expuesto se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día lunes veintisiete (27) de octubre de 2014, a las dos (02:00) de la tarde de conformidad con lo ordenado en el Art. 180 del CPACA.

Con base en lo expuesto se,

RESUELVE

1. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo.
2. fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día lunes veintisiete (27) de octubre de 2014, a las dos

(02:00) de la tarde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. Notifíquese por estado la presente decisión.
4. Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
5. Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.
6. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 07 de octubre de 2014, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Octubre seis (06) de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio No. _____

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2013-0082000 |
| DEMANDANTE | JHON ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **JHON ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO**, por medio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA solicitando a este despacho en el libelo de demanda se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la COMUNICACIÓN OFICIAL. CACCI 2452 del 08 de marzo de 2013, suscrita por la Secretaria de Hacienda Municipal del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA; acto administrativo por medio del cual dio respuesta al Derecho de Petición de fecha 20 de febrero de 2013. Y la Resolución N° 000185 del 03 de mayo de 2013, Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra las decisión contenida en la comunicación oficial cacci 2452 del 08 de marzo de 2013 Expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos descritos, se ordene a la Entidad demandada proceder a reconocer, liquidar y pagar: El salario correspondiente al mes de Diciembre de 2011, el Retroactivo correspondiente a enero a Junio del año 2012, junto con la indemnización por “salarios caídos” correspondiente a un día de salario por cada día de retardo y hasta el día en que se haga efectivo el pago. Y los intereses moratorios. Que se ordene el reajuste de los valores adeudados, de conformidad con el IPC, certificado por el DANE y que se condene en costas a la entidad demandada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, y habiendo encontrado que cumplía con los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A., decidió, Admitir la demanda presentada y para el efecto dictó el auto N° 596 del 07 de abril de 2014, el que fue notificado en debida forma el 08 del mismo mes y año.

Estando el proceso en la etapa de Notificación y Traslado y en desarrollo del término establecido para el efecto, llegan al Despacho dos escrito que contienen: memorial mediante el cual el accionante señor JHON ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO, manifiesta que Revoca el poder conferido a la Abogada CLAUDIA INES GUZMAN NIÑO, y que a cambio confiere poder al abogado MAURICIO VANEGAS QUINTERO, identificado con la C. de C. N° 16.803.709 de la Victoria- Valle y quien es portador de la T. P. N° 216.050, del C. S de la J., para que continúe actuando en su nombre dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, radicado con el N° 76-147-33-33001-2013-00820-00, que se encuentra radicado en este Despacho. Pide que se

le reconozca personería al nuevo apoderado, en los términos y para los fines del poder descrito.

En la misma fecha se presenta escrito firmado por los Abogado MAURICIO VANEGAS QUINTERO, quien dice obrar a nombre del señor JHON ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO, en calidad de apoderado y DELIO MARIA SOTO RESTREPO, IDENTIFICADO con la C. de C. N° 6.524.403 y con Tarjeta Profesional N° 122.128 del C. S. de la J. en el cual manifiesta, quien según los anexos del memorial, es Apoderado General del Municipio de Cartago- Valle del Cauca, (Escritura Pública N° 097 del 17 de enero de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago), en el cual manifiestan:

"Que mi poderdante presentó demanda contenciosa administrativa, de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra el municipio de Cartago representada legalmente por el doctor, ALVARO CARRILLO, y que se tramita en su despacho, con el radicado N° 76-147-33-33-001-2013-00820-00.

Que el Representante de la entidad territorial, MUNICIPIO DE CARTAGO, y mi cliente decidieron llegar a un arreglo formal, con el fin de dar por terminado el litigio.

Que en virtud de lo anterior, mi cliente señor, JHON ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO, identificado con la Cedula N° 6.241.288 de Cartago, de manera libre y voluntaria, decidió transar la deuda con la parte demandante teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 340 del código de Procedimiento civil.

De acuerdo a lo anterior le hago las siguientes; PETICIONES

PRIMERA: solicito a su señoría, aceptar el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, teniendo en cuenta el artículo 342 del C. de P. C.

SEGUNDA: En igual medida, solicito la cancelación y terminación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, con radicación N° 76-147-33-33-001-2013-00820-00.

TERCERA: Seguidamente solicito no condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTA: En virtud de lo anterior el apoderado judicial de la parte demandada, coadyuva con la presente petición."

Para resolver lo pedido el Despacho hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Sobre el escrito suscrito por el demandante en el que textualmente informa que es su voluntad revocar el poder conferido a la Dra. CLAUDIA INES GUZMAN NIÑO, y confiere poder al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, el Despacho ha de tener en cuenta lo regulado por el artículo 76 del C.G. del P., que textualmente establece:

"Terminación dl Poder.- el, poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque** o se designe otro apoderado, a menos que

el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

(...)"

Como vemos el poder presentado ante la dirección Seccional de administración Judicial, por el demandante, no tiene limitación alguna, al contrario habla de que revoca el poder conferido a la Abogada CLAUDIA INES GUZMAN NIÑO y confiere poder al Abogado MAURICIO VANEGAS QUINTERO, para que continúe con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no es para llevar a cabo alguna de las diligencias previstas en la norma, por lo que el despacho ha de considerar que la revocatoria es definitiva, así como la constitución de nuevo apoderado. Por consiguiente aceptará tal revocatoria y reconocerá personería al nuevo apoderado.

En cuanto a la petición formulada por el apoderado del demandante, y que se refiere a una transacción realizada por su mandante con el Municipio de Cartago, en la que además solicita que este Despacho acepte el desistimiento de la demanda, hemos de tener en cuenta lo regulado por los artículos 312, 313 y 314 del C.G. del Proceso, aplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo por expresa determinación del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así tenemos que el artículo 312 del C.G. del P., establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren

pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Pero como se dijo antes, es también necesario dar cumplimiento a lo normado por el artículo 313 ibídem, pues por ser una norma de procedimiento es de obligatoria observancia. El artículo mencionado es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Y por ultimo debemos observar plenamente lo dispuesto por el artículo 314, de la misma normatividad, que dispone:

“DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Es claro que transar y desistir esta dentro de la órbita legal y jurídicamente constituye un derecho de la parte demandante, por lo que en principio sería aceptable tal conducta. Sin embargo, la misma normatividad que como se dijo antes es de orden público y de obligatoria observancia, dispone que a la solicitud de reconocimiento de la transacción y del desistimiento, se debe acompañar pruebas que como obligación ineludible se deben aportar para que esta decisión sea aceptada por el Juzgado.

Así el artículo 312, exige que el solicitante debe manifestar claramente “*el alcance*”, de la transacción o en su defecto acompañar el documento que contenga la transacción. Ninguna de esta dos se aportó al proceso y no resulta deducible del contenido del memorial.

Para esta misma figura, de la transacción el artículo 313 *ibídem* dispuso: “***Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso***”. Con la petición no se acompañó, autorización del Alcalde, a su Representante para transar.

Por lo demás el Representante Judicial del Municipio, no ha sido presentado como tal ante este despacho y para este proceso, era necesario solicitar el reconocimiento de personería para actuar como peticionario a nombre del Municipio de la aceptación de la transacción y el consecuente desistimiento, lo cual no se hizo en el memorial que pide se dé por terminado el proceso con su aval.

Todas estas razones, obligan al Despacho a rechazar la petición, pues constituyen requisitos previstos en la normatividad procedimental, para dar trámite y aprobar lo pedido.

Por lo Expuesto

RESUELVE

- 1. RECHAZAR**, la solicitud de Terminación del Proceso de nulidad y restablecimiento del proceso, radicado con el N° 76-147-33-33-001-2013-00820-00, en donde el DEMANDANTE es el señor JHON ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO y el DEMANDADO es el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.
- 2. RECONOCER** personería al Abogada MAURICIO VANEGAS QUINTERO, identificado con la C. de C. N° 16.803.709 de La Victoria- Valle y portador de la T. P. N° 216.050 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO